corporinoquia
¡Para salvar la vida!

800-38.11.033
orinoquia

AUTO No. 800.57.11.249 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011

"Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de sus facultades legales, contenidas mediante Resolución No 200.15.03-0133 del 25 de marzo del 2003.

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada el día 14 de abril de 2011 bajo el N°365, el señor Eller Orlando Barreto Herrera identificado con cedula de ciudadanía No 18.261.836 de Puerto Carreño, pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos: Se está realizando una extracción de material conocido como Granzón entre 7 y 8 volquetas diarias, por el señor Álvaro Londoño Aristizabal en la terrenos baldíos que dicen ser del denunciado ubicados a orillas del rio Vita antes del puente paso ganado corregimiento de Casuario

Que mediante auto No. 800.57.11.079 del 14 de abril de 2011 , se ordena una visita técnica al sitio de la presunta extracción de material conocido como Granzón, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el profesional de apoyo del área de control y calidad ambiental de la subsede La Primavera, realizó visita de inspección el dia 29 de abril de 2011 aproximadamente a 21,44 km en línea recta del casco urbano de Puerto Carreño; coordenadas planas con origen tres grados Este: N:1177870- E: 1374152, a fin de verificar los hechos denunciados por el quejoso y a consecuencia emitió el concepto técnico No 800.10.1.11.108 de fecha 13 de mayo de 2011, del cual se extrae lo siguiente:

VALORACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

A continuación se presenta la evaluación de la importancia ambiental[1] derivada la Atención a queja por extracción de material denominado GRANZON, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos y normativas ambientales vigentes[2]:

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

[1] *Es la medida cualitativa del impacto a partir de la valoración de determinados atributos, por medio de una función establecida*
[2] *Resolución N° 2086 25 octubre 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322625
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026 (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 (8) 5662509
Sede Cáqueza: Carrera 5 - calle 6 esquina 2do piso Tel (1) 8481077
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, comercialinterparques@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026 - (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Carrera 5 - calle 6 esquina 2do piso Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		PONDER	AGUA	SUELO	AIRE	FLORA	FAUNA	SOCIAL
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Baja	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	4	1	1	1	1	1
		Media	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4						
		Alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8						
		Muy alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12						
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Puntual	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	4	4	1	1	1	1
		Parcial	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4						
		Extenso	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12						
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Fugaz	Si la curación del efecto es inferior a 6 meses.	1	1	1	1	1	1	1
		Temporal	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años	3						
		Permanente	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (05) años	5						
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Corto	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año	1	1	5	1	1	1	1

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026 - (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Carrera 5 - calle 6 esquina 2do piso Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Reversible	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3						
		Irreversible	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.	5						
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	Recuperable	si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses	1	1	3	1	1	1	1
		Mitigable	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3						
		Irrecuperable	Caso en que la alteración del medio o perdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10						
GRADO DE AFECTACIÓN POR COMPONENTE AMBIENTAL					23	20	8	8	8	8
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$										
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)[3]					**21,5**					

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	**21 - 40**
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

[3] *Para determinar el grado de afectación ambiental se tomaron los impactos más relevantes generados para los componentes ambientales agua y suelo*

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026 - (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Carrera 5 - calle 6 esquina 2do piso Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

	Reversible: se califica debido que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	*Irreversible: se califica debido que el material de granzón surge como resultado de procesos de meteorización, siendo el proceso de desintegración física rompiendo las rocas sin alterar su composición y la meteorización física resulta, en primer lugar, de los cambios de temperatura, tales como el calor intenso o la acción del agua Los cambios de temperatura expanden y contraen las rocas alternativamente, causando granulación, separación en escamas y una laminación de las capas exteriores.*
	1	**3**
RECUPERABILIDAD (MC)	*Recuperable: se califica debido que se logra recuperar en un corto plazo inferior a 6 meses.*	***Mitigable:** se califica teniendo en cuenta que es posible recuperar el suelo en un corto plazo de forma natural o por procesos de restauración asistida.*

CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular y efectuada la evaluación de la importancia ambiental mediante la metodología propuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No. 2086 25 octubre 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, Subsede La Primavera determina que el grado de afectación ambiental generada **por extracción de material denominado GRANZON** y los impactos a los recursos naturales renovables generados por el desarrollo de la actividad a partir del grado de incidencia y alteraciones producidas, así como sus efectos sobre los componentes agua y suelo en primer grado con un ***grado de incidencia Moderado.***

La extracción de material denominado granzón que se realizó en los predios baldíos ubicados aproximadamente a 21,44 Km en línea recta del casco urbano de Puerto Carreño, en un área aproximada de 2,33 Ha con una profundidad de 0,1 m, que corresponde a la extracción de material aproximado de 4194 Ton; mediante procesos rudimentarios que consisten en la quema del área afectada para desproveer al suelo de la capa vegetal que facilitan la extracción del material, para posteriormente realizar el descapote manual y finalmente la recolección con palas para formar montículos que se disponen en vehículos (por la huellas de las vías de acceso) para ser transportados al municipio de puerto Carreño. Luego de revisar los archivos de la Corporación Subsede La Primavera, se evidencia que el área donde se ha extraído el granzón, no cuenta la respectiva Licencia Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2820 del 2010, para el desarrollo de Actividades mineras y presenta un ***grado de incidencia moderado*** de acuerdo a las siguientes consideraciones técnicas:

- La extracción de granzón se realizó en dos polígonos, ubicados con coordenadas planas con origen 3°Este, que a continuación en la tabla 1 se relacionan:

Explicación de la calificación de importancia ambiental

ATRIBUTO	AGUA	SUELO
INTENSIDAD (IN)	4	1
	Media: *se otorga la calificación media de intensidad, puesto que el lugar donde se realizo la extracción de material granzón se ubica aproximadamente a 303,32 m del afluente a portante de caudal que recoge las aguas lluvias de la sabana al rio Bita y a una distancia aproximada de 1,16 km del río Bita cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 "Código Minero" Art. 64 " El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes".* *Con respecto al área ambiental estratégica concerniente al bosque de rebalse del río Bita, la extracción de Granzón se ubica aproximadamente a 1 km del bosque de galería del río Bita, cumpliendo con lo dispuesto en la resolución 0687 de 1997 "por la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la corporación autónoma regional de la Orinoquia-Corporinoquia"*	***Baja:*** *se otorga la calificación baja del atributo puesto se extrajo 4149 Ton de material de Granzón, para lo cual se dejó desprovisto el suelo de la capa superior, así como la remoción de la cobertura vegetal, a través de actividades de quema.* *De otra parte, una vez revisado los archivos de Corporinoquia, no se encuentra Licencias Ambientales para el desarrollo de actividades mineras en el polígono de área visitado; por lo cual la actividad, no cuanta con autorización ambiental, según lo dispuesto en el decreto 2820 de 2010 y en la Ley 685 de 2001 "Código Minero" Art. 5 "Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos".* *De acuerdo a la Ley 1382 de 2010 "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas" Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.*
EXTENSIÓN (EX)	4	4
	Parcial: *se otorga la calificación debido que el área de la extracción de mineral de préstamo (Granzón) es de 2,33 Ha, es decir esta entre 1 Ha y 5 Ha.*	
PERSISTENCIA (PE)	1	1
	Fugaz: *se califica debido que la duración del efecto es inferior a 6 meses.*	***Fugaz:*** *se califica debido la afectación no se observan excavaciones a cielo abierto que puedan modificar sustancialmente el recurso suelo; o modificaciones al paisaje; con una duración del efecto inferior a 6 meses.*
REVERSIBILIDAD (RV)	1	5

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026 - (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Carrera 5 - calle 6 esquina 2do piso Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co,
controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

administración del recurso forestal de la corporación autónoma regional de la Orinoquia-Corporinoquia"

Asimismo El lugar donde se realizó la extracción de material granzón se ubica aproximadamente a 303,32 m del afluente a portante de caudal que recoge las aguas lluvias de la sabana al rio Bita y a una distancia aproximada de 1,16km del rio Bita

- De acuerdo a la Ley 1382 de 2010 "Por la cual se modifica la Ley 685de 2001 Código de Minas" Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

Teniendo en cuenta que no se encontró al señor Álvaro Londoño presunto responsable de la actividad según lo comentado por el señor Eiler Orlando Barreto Herrera (quejoso) y conforme a los aspectos evidenciados en la visita de verificación de la queja impuesta por la afectación ambiental, el área de Control y Calidad Ambiental considera pertinente solicitar información acerca del predio y del nombre del dueño a través de las entidades estatales como: INCODER, Secretaria de Planeación, Oficina de instrumentos públicos, Policía Nacional y a la alcaldía del municipio de Puerto Carreño para que como primera autoridad y en ejercicio de sus funciones coadyuve a identificar a los infractores responsables de actividades mineras ilegales mineras de forma ocasional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el área de control y calidad ambiental sugiere al área jurídica ***Abrir Investigación Ambiental***, por la afectación a los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que se extrajo aproximadamente 4149 Ton de material denominado Granzón por mecanismos de minería por barrido, para identificar los responsables de dicha extracción de forma ilegal que genero ***una incidencia moderada e*** iniciar las acciones legales que haya lugar conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual establece el procedimiento sancionatorio

CONSIDERACIONES GENERALES

El área de control y calidad ambiental sugiere al área jurídica remitir el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal, para que revise los registros de extracción de minería otorgados por el Municipio y se tomen las acciones pertinentes puesto que el alcalde como primera Autoridad policial, es la Autoridad Competente para sancionar a los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Coordenadas de los polígonos de extracción

Zona de extracción 1		Zona de extracción 2	
Norte	Este	Norte	Este
1177870	1374152	1177909	1374340
1177841	1374109	1177900	1374338
1177808	1374085	1177895	1374337
1177786	1374096	1177902	1374360
1177739	1374121	1177913	1374376
1177746	1374124	1177912	1374385
1177727	1374151	1177909	1374396
1177735	1374165	1177909	1374411
1177746	1374178	1177887	1374428
1177780	1374193	1177879	1374431
1177794	1374200	1177872	1374434
1177815	1374205	1177855	1374395
1177827	1374198	1177842	1374356
1177836	1374191	1177821	1374347
1177845	1374182	1177773	1374278
1177847	1374179	1177767	1374268
1177845	1374169	1177777	1374246
1177848	1374165	1177798	1374248
1177855	1374163	1177817	1374262
1177865	1374160	1177835	1374275
Área	**1,04 Ha**	1177849	1374292
Zona de extracción 2		1177868	1374303
Norte	Este	1177888	1374306
1177931	1374311	1177904	1374297
1177931	1374316	1177920	1374294
1177937	1374327	1177922	1374341
1177928	1374335	**Área**	**1,29 Ha**
Área Total		***2,33 Ha***	

Fuente. Corporinoquia, Control y Calidad Ambiental. 2011.

- Teniendo en cuenta que la extracción de los 4149 Ton de material denominado granzón se realizo mediante procesos rudimentarios, generando efectos sobre los componentes agua y suelo en primer grado, en el área afectada se observó regeneración natural de las pasturas, que es la cobertura afectada por la quema (para desproveer al suelo de la capa vegetal).

- que la actividad de extracción no genera afectaciones en la calidad de fuentes hídricas, puesto que por la geodesia plana de la zona no existe el riesgo de que se presente arrastre de materiales hacia dicha fuente puesto que no se observó indicadores de erosión o cárcavas, además la extracción de granzón se ubica aproximadamente a 1 km del bosque de galería del río bita, cumpliendo con lo dispuesto en la resolución 0687 de 1997 "por la cual se expide el régimen de

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Ahora bien, en el presente caso, una vez analizados los documentos que hacen parte integral del Expediente No. 800.38.11.033 y en concordancia con el Concepto Técnico No. 800.10.1.11.108 del 13 de mayo de 2011, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental.

En la visita de Inspección ocular realizada por el Técnico de Apoyo, y Ambiental y de acuerdo al concepto técnico referenciado se evidencio extracción de materiales de Granzón, en predios baldíos a orillas del rio bita , aproximadamente 21,44 km en línea recta del casco urbano, ubicado en las coordenas planas con origen tres grados Este: N:1177870- E: 1374152, asimismo se determinó que el área intervenida por extracción del material de Granzón, corresponden a dos polígonos con un área aproximada de 2,33 Ha con una profundidad de 0,1 m que corresponde a la extracción de material aproximado de 4194 Ton, obteniendo como resultado un impacto a los recursos naturales renovables con un grado de incidencia moderado, cuyo valor dado fue 21,5.

Teniendo en cuenta que luego de realizada la visita de verificación al lugar en el cual se produjeron las infracciones ambiental no se logró determinar al presunto o presuntos responsables de la actividad que genero afectación ambiental, se considera procedente para lograr el conocimiento e individualización de los infractores, solicitar información acerca de la zona sobre cual se generó el daño ambiental así como también en cabeza de en quien recae la propiedad, posesión y tenencia de dicho inmueble, a fin de que se pueda indagar y conocer a los presuntos infractores, la información precedente deberá ser solicitada a las entidades estatales como: INCODER, Secretaria de Planeación, Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño.

La corporación plantea todas las medidas que conduzcan a la protección del paisaje como recurso natural renovable, conviéne manifestar que es el mismo código de recursos naturales (Decreto 2811 de 1974), en su artículo 302, el derechó que tiene la comunidad a disfrutar de los paisajes urbanos en el caso que nos atañe rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual.

Que en virtud de lo señalado en el concepto técnico No 800.10.1.11.108 del 13 de Marzo de 2011 y en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, este despacho

encuentra mérito suficiente para abrir la investigación sancionatoria ambiental por extracción de material denominado granzón aproximadamente 4149 Ton, sin la respectiva licencia ambiental de acuerdo al decreto 2829 de 2010 dando aplicación a lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Parágrafo Primero: Oficiar al Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Carreño para que informe a esta Corporación lo relacionado con la identificación de las personas que efectúan pagos por concepto de certificado de impuestos y que son residentes en los predios ubicados aproximadamente a 21 km en línea recta del casco urbano.

Parágrafo Segundo: Oficiar al Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Carreño para que informe a esta Corporación individualización de los propietarios e información adicional acerca de los predios ubicados aproximadamente a 21 km en línea recta del casco urbano.

Parágrafo Tercero: Oficiar a la Oficina del INCODER del Municipio de Puerto Carreño para que informe a esta Corporación individualización sobre el estado de posesión, tenencia y/o titulación de los predios ubicados aproximadamente a 21 km en línea recta del casco urbano

Parágrafo Cuarto: Oficiar al Alcalde del Municipio de Puerto Carreño, Doctor **GREGORIO ALBERTO HERNANDEZ COLINA** para que informe a esta Corporación de los registros de extracción de mineria otorgados a de los predios ubicados aproximadamente a 21 km en línea recta del casco urbano lugar donde se llevó a cabo la extracción de material, y se tomen todas las medidas necesarias como autoridad minera y como autoridad policial, competente para sancionar a los presuntos infractores.

Parágrafo Quinto: Se requiere a la Oficina del INCODER, a las Secretarias de Hacienda, de Planeación y al Alcalde del Municipal de Puerto Carreño, doctor **GREGORIO ALBERTO HERNANDEZ COLINA** para que den contestación a esta Corporación acerca de la información requerida en los parágrafos 1,2, 3 y 4 del presente acto administrativo dentro del término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaria, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduria para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DERSI RODRIGUEZ PABON
Directora Territorial
CORPORINOQUIA
Subsede La Primavera-Vichada

Proyecto. Nazly Yurani Baquero
Profesional de Apoyo